SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE
E. S. D.

PROCESO:	**EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE:	**FONDO DE EMPLEADOS DE AUXILIARES DE VUELO – FEDEAV**
DEMANDADO:	**LILIANA MARCELA SILVA RANGEL**
ASUNTO:	**SOLICITUD**
RADICADO:	**2016- 0608**

LEONARDO SANCHEZ GIRALDO, actuando en calidad de apoderado del **FONDO DE EMPLEADOS AUXILIARES DE VUELO - FEDEAV**, adjunto al presente remito liquidación de crédito con corte a la fecha de presentación del presente escrito, en la que fue aplicado y descontado, como abono, el valor por el cual se adjudicó el inmueble de la garantía hipotecaria a favor del acreedor y demandante, FEDEAV, en diligencia de remate realizada el día 4 de agosto de 2022, quedando sin embargo un saldo insoluto a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE AUXILIARES DE VUELO – FEDEAV** por un valor total de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE. (137.350.305.oo),** a la fecha

Del Señor Juez,

LEONARDO SANCHEZ GIRALDO
C.C. 18.262.788 de Puerto Carreño – Vichada
T.P. 177.978 del C.S. de la J.

LIQUIDACION DE CREDITO

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
DEMANDANTE FONDO DE EMPLEADOS DE AUXILIARES DE VUELO - FEDEAV
DEMANDADO LILIANA MARCELA SILVA RANGEL
RADICACION 2016 - 0608

PERIODO LIQUIDADO INTERES DE MORA		DIAS EN MORA	INTERES ANUAL (segun Superbancaria)	Interés corriente mensual para el periodo	CAPITAL ADEUDADO	VALOR INTERES DEL PERIODO	SALDO ACUMULADO	ABONOS REALIZADOS		SALDO FINAL OBLIGACION LIQUIDADA		
DESDE	HASTA							FECHA ABONO	VALOR ABONO	SALDO CAPITAL	SALDO INTERESES	SALDO TOTAL
6/09/16	30/09/16	25	31,26	0,083333333	$85.537.332	$ 1.634.216	$87.171.548		$0	$ 85.537.332	$ 1.634.216	$ 87.171.548
1/10/16	31/10/16	31	32,24	0,083333333	$85.537.332	$ 2.082.490	$89.254.038		$0	$ 85.537.332	$ 2.082.490	$ 89.254.038
1/11/16	30/11/16	30	32,24	0,083333333	$85.537.332	$ 2.015.313	$91.269.351		$0	$ 85.537.332	$ 2.015.313	$ 91.269.351
1/12/16	31/12/16	31	32,24	0,083333333	$85.537.332	$ 2.082.490	$93.351.841		$0	$ 85.537.332	$ 2.082.490	$ 93.351.841
1/01/17	31/01/17	31	32,76	0,083333333	$85.537.332	$ 2.112.083	$95.463.923		$0	$ 85.537.332	$ 2.112.083	$ 95.463.923
1/02/17	28/02/17	28	32,76	0,083333333	$85.537.332	$ 1.907.688	$97.371.611		$0	$ 85.537.332	$ 1.907.688	$ 97.371.611
1/03/17	31/03/17	31	32,76	0,083333333	$85.537.332	$ 2.112.083	$99.483.694		$0	$ 85.537.332	$ 2.112.083	$ 99.483.694
1/04/17	30/04/17	30	32,75	0,083333333	$85.537.332	$ 2.043.401	$101.527.095		$0	$ 85.537.332	$ 2.043.401	$ 101.527.095
1/05/17	31/05/17	31	32,75	0,083333333	$85.537.332	$ 2.111.515	$103.638.610		$0	$ 85.537.332	$ 2.111.515	$ 103.638.610
1/06/17	30/06/17	30	32,75	0,083333333	$85.537.332	$ 2.043.401	$105.682.011		$0	$ 85.537.332	$ 2.043.401	$ 105.682.011
1/07/17	31/07/17	31	32,22	0,083333333	$85.537.332	$ 2.081.350	$107.763.361		$0	$ 85.537.332	$ 2.081.350	$ 107.763.361
1/08/17	31/08/17	31	32,22	0,083333333	$85.537.332	$ 2.081.350	$109.844.711		$0	$ 85.537.332	$ 2.081.350	$ 109.844.711
1/09/17	30/09/17	30	32,22	0,083333333	$85.537.332	$ 2.014.209	$111.858.920		$0	$ 85.537.332	$ 2.014.209	$ 111.858.920
1/10/17	31/10/17	31	30,98	0,083333333	$85.537.332	$ 2.010.339	$113.869.259		$0	$ 85.537.332	$ 2.010.339	$ 113.869.259
1/11/17	30/11/17	30	30,69	0,083333333	$85.537.332	$ 1.929.332	$115.798.591		$0	$ 85.537.332	$ 1.929.332	$ 115.798.591
1/12/17	31/12/17	31	30,41	0,083333333	$85.537.332	$ 1.977.490	$117.776.082		$0	$ 85.537.332	$ 1.977.490	$ 117.776.082
1/01/18	31/01/18	31	30,29	0,083333333	$85.537.332	$ 1.970.558	$119.746.640		$0	$ 85.537.332	$ 1.970.558	$ 119.746.640
1/02/18	28/02/18	28	30,77	0,083333333	$85.537.332	$ 1.804.873	$121.551.513		$0	$ 85.537.332	$ 1.804.873	$ 121.551.513
1/03/18	31/03/18	31	30,27	0,083333333	$85.537.332	$ 1.969.402	$123.520.915		$0	$ 85.537.332	$ 1.969.402	$ 123.520.915
1/04/18	30/04/18	30	29,97	0,083333333	$85.537.332	$ 1.889.074	$125.409.990		$0	$ 85.537.332	$ 1.889.074	$ 125.409.990
1/05/18	30/05/18	30	29,91	0,083333333	$85.537.332	$ 1.885.710	$127.295.700		$0	$ 85.537.332	$ 1.885.710	$ 127.295.700
1/06/18	30/06/18	30	29,67	0,083333333	$85.537.332	$ 1.872.240	$129.167.940		$0	$ 85.537.332	$ 1.872.240	$ 129.167.940
1/07/18	31/07/18	31	29,3	0,083333333	$85.537.332	$ 1.913.142	$131.081.082		$0	$ 85.537.332	$ 1.913.142	$ 131.081.082
1/08/18	31/08/18	31	29,16	0,083333333	$85.537.332	$ 1.904.990	$132.986.072		$0	$ 85.537.332	$ 1.904.990	$ 132.986.072
1/09/18	30/09/18	30	28,97	0,083333333	$85.537.332	$ 1.832.820	$134.818.892		$0	$ 85.537.332	$ 1.832.820	$ 134.818.892
1/10/18	31/10/18	31	28,7	0,083333333	$85.537.332	$ 1.878.148	$136.697.041		$0	$ 85.537.332	$ 1.878.148	$ 136.697.041
1/11/18	30/11/18	30	28,49	0,083333333	$85.537.332	$ 1.805.676	$138.502.717		$0	$ 85.537.332	$ 1.805.676	$ 138.502.717
1/12/18	31/12/18	31	28,35	0,083333333	$85.537.332	$ 1.857.666	$140.360.383		$0	$ 85.537.332	$ 1.857.666	$ 140.360.383
1/01/19	31/01/19	31	27,99	0,083333333	$85.537.332	$ 1.836.545	$142.196.928		$0	$ 85.537.332	$ 1.836.545	$ 142.196.928
1/02/19	28/02/19	28	28,8	0,083333333	$85.537.332	$ 1.701.669	$143.898.597		$0	$ 85.537.332	$ 1.701.669	$ 143.898.597
1/03/19	31/03/19	31	28,31	0,083333333	$85.537.332	$ 1.855.322	$145.753.919		$0	$ 85.537.332	$ 1.855.322	$ 145.753.919
1/04/19	30/04/19	30	28,23	0,083333333	$85.537.332	$ 1.790.934	$147.544.853		$0	$ 85.537.332	$ 1.790.934	$ 147.544.853
1/05/19	31/05/19	31	28,26	0,083333333	$85.537.332	$ 1.852.391	$149.397.244		$0	$ 85.537.332	$ 1.852.391	$ 149.397.244
1/06/19	30/06/19	30	28	0,083333333	$85.537.332	$ 1.777.870	$151.175.114		$0	$ 85.537.332	$ 1.777.870	$ 151.175.114
1/07/19	31/07/19	31	28,17	0,083333333	$85.537.332	$ 1.847.112	$153.022.227		$0	$ 85.537.332	$ 1.847.112	$ 153.022.227
1/08/19	31/08/19	31	28,23	0,083333333	$85.537.332	$ 1.850.632	$154.872.859		$0	$ 85.537.332	$ 1.850.632	$ 154.872.859
1/09/19	30/09/19	30	28,23	0,083333333	$85.537.332	$ 1.790.934	$156.663.793		$0	$ 85.537.332	$ 1.790.934	$ 156.663.793
1/10/19	31/10/19	31	27,9	0,083333333	$85.537.332	$ 1.831.256	$158.495.049		$0	$ 85.537.332	$ 1.831.256	$ 158.495.049
1/11/19	30/11/19	30	27,8	0,083333333	$85.537.332	$ 1.766.493	$160.261.542		$0	$ 85.537.332	$ 1.766.493	$ 160.261.542

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

JAMUNDÍ VALLE.

T R A S L A D O No. 016

(NOVIEMBRE 08 DEL 2021).

POR *el Término de* ***Tres (3) días*** *se corre traslado a la Parte demandada de la* ***Liquidación Actualizada del Crédito anterior*** *allegada por la Parte demandante dentro del* ***PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO con Radicación No.2016 – 00608 – 00****, Propuesto por* ***FONDO DE EMPLEADOS DE AUXILIARES DE VUELO FEDEAV,*** *Contra la Señora* ***LILIANA MARCELA SILVA RANGEL,*** *Se fija en Lista de conformidad con el* ***Artículo 110 del Código General del Proceso****. Corre los días* ***9 - 10 y 11 de Noviembre del 2022.***

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SECRETARIA JAMUNDÍ

l.a.v.

28-10-22

Traslado Martes. 8

Doctor
CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
E. S. D.

PROCESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE	:	WILLIAM FERNANDO ALVAREZ Y ALEJANDRA BEDOYA RICO
DEMANDADO(S)	:	FAVIOLA DEL SOCORRO ROJAS GUERRERO
RADICACIÓN	:	2020-124

JHON JAMES GONZALES SEGURA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.187.179 de Cali, portador de la tarjeta profesional No 362.917 del C.S de la J, fungiendo como apoderado de la parte demandada, acudo a su despacho, por medio del presente escrito interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN ante Usted, contra el Auto No. 1988 del 24 de octubre del 2022, notificado en estado del 25 de octubre de 2022, dictado en contra de la demandada.

PETICIÓN

Solicito REVOCAR el auto mencionado, disponiendo en su lugar y ilegalidad y la nulidad del trámite procesal.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de REPOSICIÓN, los siguientes:

Mediante el auto citado; el despacho rechaza de plano la nulidad pedida y no decreta la ilegalidad del auto No. 1487 del 18 de agosto del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

1.1 Inicia el despacho manifestando que: *"(...) rechazando de plano la solicitud de nulidad a la diligencia de remate, ya que no se invoco ninguna de las causales contempladas en el art. 133 del C. G. del P.*

1.1.1 Lo manifestado por el despacho, no corresponde con la realidad, pues en el numeral 4 del memorial que aquí resuelve se indica con claridad: 4. Sin ninguna duda la suma con base en la cual se remató el bien, no guardaba concordancia alguna **con el valor real del bien** de donde surgen **conculcados los derechos fundamentales de mi poderdante**, comoquiera que si bien es cierto la parte ejecutante aporto un avaluó catastral al momento de la providencia del año 2021, dictada en el proceso hipotecario, **les correspondió una suma ínfima** con respecto al valor real del inmueble, pues estamos hablando de una propiedad rural que tiene un área y superficies sumamente amplias y profundas y que se estaría **vulnerando el patrimonio económico** de la señora FAVIOLA DEL SOCORRO ROJAS GUERRERO. Es decir, señor, juez, estamos hablando de la violación del debido proceso del art. 29 de la C.P. la cual, es de origen constitucional.

1.1.2Ahora en relación con la ilegalidad del auto No. 1487 de 18 de agosto del 2021 que impartió la aprobación a la diligencia del remate, y en relación con el avaluó dado al inmueble adjudicado; se refiere el despacho a las diferentes actuaciones procesales, indicando que mi poderdante no hizo pronunciamiento alguno, que falto interés de la demandada de apersonarse del proceso.

1.1.3 Referente a lo anterior, habría de precisarse, porque mi mandante no hizo pronunciamiento alguno, señor Juez, las cosas muchas veces, no son como parecen. En primer lugar, debe quedar claro que el inmueble de mi mandante corresponde a su vivienda, la cual fue elevada a rango constitucional en el artículo 51 de la Constitución. Es decir, que el legislador, lo que quiso fue proteger la vivienda de los colombianos, en el caso particular, de mi mandante, de no proteger los derechos por parte del despacho, esta quedaría en la calle, desprotegido, y se le estaría

En lo avanzado de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha dicho que los derechos sociales, son fundamentales, porque hacen parte de atributos inexorables de la persona humana, son propiedades básicas que integran su dignidad humana que le permiten ejercer su derecho de libertad.

Finalmente, y dicho concretamente, la cláusula del Estado Social de Derecho tiene el poder jurídico de movilizar los órganos públicos en el sentido de concretar, en cada momento histórico, un modo de vida público y comunitario que ofrezca a las personas las condiciones materiales adecuadas para gozar de una igual libertad. En este orden de ideas, tras este objetivo la Constitución consagra derechos sociales, económicos y culturales (*Corte Constitucional. Sentencia C – 406 de 1992*).

Los principios y valores constitucionales los encontramos en el Preámbulo de nuestra Constitución Política, es norma vinculante, y que ellos determinan el deber ser del ordenamiento jurídico (fines esenciales del Estado). Su alcance inspira la normatividad jurídica valga aclarar tanto constitucional como legal, e inspira el derrotero a seguir tanto por el legislador como por los jueces, **CREADORES DE DERECHO** (***Corte Constitucional. Sentencia C – 479 de 1992***).

En el Estado Social de Derecho, **SON LOS VALORES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES LOS LLAMADOS GARANTIZAR EN ÚLTIMAS LA PRIMACÍA DE LA JUSTICIA MATERIAL SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

1.2.1 Señor Juez, bajo la vigencia del **Estado Social de Derecho**, ello sí es posible, pues a usted, le está permitido **crear derecho**, ***Corte Constitucional. Sentencia C – 479 de 1992***). decretando lo pedido, tanto la ilegalidad, como la nulidad del proceso, hasta antes del avalúo para revisar este y que el bien se pueda rematar por su valor real, pues insistimos, con dicha decisión se estaría, cumpliendo en objeto del proceso ejecutivo hipotecario de rematar el bien y con el producto pagar a los acreedores y de paso hacer justicia, con una persona que pide una oportunidad para hacer valer sus derechos, que la Constitución, la ley y la jurisprudencia le permiten, y que se le pueda entregar la diferencia, entre el valor de la deuda y un avalúo real, haciendo prevalecer el derecho constitucional del debido proceso, del derecho de defensa, del derecho de igualdad y haciendo prevalecer **EL DERECHO FORMAL SOBRE EL DERECHO MATERIAL**. Si no se hiciera lo solicitado al despacho, éste se estaría apartando, del deber, de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es **la efectividad de los derechos** reconocidos por la ley sustancial.

1.2.2 En relación con el derecho mencionado, nos referiremos al artículo 11 del Código General del Proceso establece que "***Al interpretar la ley procesal*** *el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos* ***es la efectividad de los derechos*** *reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código* ***deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales*** *y generales del derecho procesal garantizando en todo caso* ***el debido proceso,*** *el derecho de defensa,* ***la igualdad*** *de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias." (Negrilla subrayada fuera del texto original.)*

Debemos también indicar, que, en cuanto al presente, es cierto indicar, que el defecto procedimental se presenta por un ritual manifiesto, **cuando la autoridad judicial restringe o anula la efectividad de los derechos fundamentales, debido a razones netamente formales.**

La distinción entre derecho sustancial y formal, es importante, tanto la constitución nacional (art. 228) como el código General del Proceso (art. 11) y el código contencioso administrativo (art. 3), sostienen que **el derecho sustancial debe primar sobre el derecho formal**.

Ahora la Corte Constitucional en relación con el derecho sustancial y formal indica que:

Al hablar de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, contrario al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas designaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional siendo su finalidad la realización de tales derechos. Sobre esta distinción, habla el autor Rocco e indica:

"Al lado, pues, del derecho que regula la forma de la actividad jurisdiccional, está el derecho que regula el contenido, la materia, la sustancia de la actividad jurisdiccional

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

JAMUNDÍ VALLE.

T R A S L A D O No. 016

(NOVIEMBRE 08 DEL 2021).

POR *el Término de* ***Tres (3) días*** *se corre traslado a las Partes del* ***RECURSO DE REPOSICIÓN*** *allegado por el Apoderado Judicial de la Parte demandada dentro del* ***PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO con Radicación No.2020 – 00124 – 00****, Propuesto por* ***WILLIAM FERNANDO ALVAREZ Y ALEJANDRA BEDOYA RICO,*** *Contra* ***FAVIOLA DEL SOCORRO ROJAS GUERRERO,*** *Se fija en Lista de conformidad con el* ***Artículo 110 del Código General del Proceso****. Corre los días* ***9 - 10 y 11 de Noviembre del 2022.***

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

l.a.v.

Señora
JUEZ SEGUNDA PROMISCUA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Doctora
ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER
E. S. D.

REFERENCIA	:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	ISAIAS DE JESÚS MUÑOZ VELEZ – (C.C. 16.395.032)
RADICACION	:	76364-4089-002-**2021-00270**-00

PILAR MARIA SALDARRIAGA C., Abogada con personería reconocida en el Proceso de la referencia como Apoderada del demandante, y atendiendo lo contenido en su AUTO INTERLOCUTORIO No. 823 del 03 de mayo de 2021, me permito presentarle la liquidación de las obligaciones contenidas en los PAGARÉS, que obran a folios en el expediente, a cargo del demandado:

Valor del capital del PAGARE No. 90000102714 Equivalentes a 113.141,7056 UVR, **a la presentación de la demanda,** Teniendo en cuenta que el valor de la UVR era de 274.3977		31.493.333,18
Valor UVR a **junio 21 de 2022** es 308.4536 Valor capital del pagaré en UVR 113.141,7056 x 308.4536	$	34.898.966,40
Valor intereses de mora desde 13.04.2021 hasta el 21.06.2022, es decir, 433 días, liquidados como sigue: INTERESES MORATORIOS = $\frac{\$34.898.966,40 \times 433 \times 14.68\%}{365}$ =	$	6.077.621,53
SUBTOTAL CREDITO HIPOTECARIO		**$ 40.976.587,93**
Valor del capital insoluto del PAGARE No. 6050084226	$	3.439.579,00
Intereses moratorios liquidados al 24.24% anual desde el 24.08.2020 Hasta el 21.06.2022	$	1.507.609,88
Valor del capital insoluto del PAGARE S/N	$	693.949,00
Intereses moratorios liquidados al 23.08% anual desde el 09.04.2021 Hasta el 21.06.2022	$	191.757,31
SUBTOTAL DE LOS PAGARES No. 6050084226 Y S/N.		**$ 5.832.895,19**
TOTAL DE LAS TRES OBLIGACIONES		**$46.809.483,12**

De la señora Juez, atentamente,

PILAR MARIA SALDARRIAGA C.
C.C. 31.243.215 de Cali
T.P. 37.373 C.S.J.

Incluido: VALORES DE LA UNIDAD DEL UVR, AL 21.06.2022

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

JAMUNDÍ VALLE.

T R A S L A D O No. 016

(NOVIEMBRE 08 DEL 2021).

POR *el Término de* ***Tres (3) días*** *se corre traslado a la Parte demandada de la* ***Liquidación Actualizada del Crédito anterior*** *allegada por la Parte demandante dentro del* ***PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL con Radicación No.2021 – 00270 – 00****, Propuesto por* ***BANCOLOMBIA S.A.,*** *Contra* ***ISAIAS DE JESUS MUÑOZ VELEZ,*** *Se fija en Lista de conformidad con el* ***Artículo 110 del Código General del Proceso****. Corre los días* ***9 - 10 y 11 de Noviembre del 2022.***

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA
JAMUNDI

l.a.v.

2021-(CEB) 706.

M & A
LAW OFFICE
ABOGADOS

AUMENTO %	AÑO	MES	DEBE	ABONO	Int.morat.	valor int.	Valor mora	TOTAL	Mes de mora
5.75	2017	NOVIEMBRE	160.000		0.5%	800	40.800	40.800	54
		DICIEMBRE	160.000		0.5%	800	40000	40.000	53
	EXTRA	DICIEMBRE	160.000		0.5%	800	39200	39.200	53
4.09	2018	ENERO	9440		0.5%	47	2444	2.444	52
		FEBRERO	9440		0.5%	47	2397	2.397	51
		MARZO	9440		0.5%	47	2350	2.350	50
		ABRIL	9440		0.5%	47	2303	2.303	49
		MAYO	9440		0.5%	47	2256	2.256	48
		JUNIO	9440		0.5%	47	2209	2.209	47
	EXTRA	JUNIO	169.440		0.5%	847	38962	38.962	46
		JULIO	169.440		0.5%	847	38115	38.115	45
		AGOSTO	169440		0.5%	847	37268	37.268	44
		SEPTIEMBRE	169.440		0.5%	847	36421	36.421	43
		OCTUBRE	169440		0.5%	847	35574	35.574	42
		NOVIEMBRE	169.440		0.5%	847	34727	34.727	41
		DICIEMBRE	169.440		0.5%	847	33880	33.880	40
	EXTRA	DICIEMBRE	169.440		0.5%	847	33880	33.880	40
3.18	2019	ENERO	179.606		0.5%	898	35022	35.022	39
		FEBRERO	179.606		0.5%	898	34124	34.124	38
		MARZO	179.606		0.5%	898	33226	33.226	37
		ABRIL	179.606		0.5%	898	32328	32.328	36
		MAYO	179.606		0.5%	898	31430	31.430	35
		JUNIO	179.606		0.5%	898	30532	30.532	34
	EXTRA	JUNIO	179.606		0.5%	898	29634	29.634	33
		JULIO	179.606		0.5%	898	28736	28.736	32
		AGOSTO	179.606		0.5%	898	27838	27.838	31
		SEPTIEMBRE	179.606		0.5%	898	26940	26.940	30
		OCTUBRE	179.606		0.5%	898	26042	26.042	29
		NOVIEMBRE	179.606		0.5%	898	25144	25.144	28
		DICIEMBRE	179.606		0.5%	898	24246	24.246	27
	EXTRA	DICIEMBRE	179.606		0.5%	898	24246	24.246	27
3.80	2020	JUNIO EXTRA	190.382		0.5%	951	21873	21.873	23
	EXTRA	DICIEMBRE	190.382		0.5%	951	16167	16.167	17
1.61	2021	ENERO	197.045		0.5%	986	15776	15.776	16
		FEBRERO	197.045		0.5%	986	14790	14.790	15
		MARZO	197.045		0.5%	986	13804	13.804	14
		ABRIL	197.045		0.5%	986	12818	12.818	13
		MAYO	197.045		0.5%	986	11832	11.832	12
		JUNIO	197.045		0.5%	986	10846	10.846	11
	EXTRA	JUNIO	197.045		0.5%	986	10846	10.846	11
		JULIO	197.045		0.5%	986	9860	9.860	10
		AGOSTO	197.045		0.5%	986	8874	8.874	9
		SEPTIEMBRE	197.045		0.5%	986	7888	7.888	8
		OCTUBRE	197.045		0.5%	986	6902	6.902	7
		NOVIEMBRE	197.045		0.5%	986	5916	5.916	6
		DICIEMBRE	197.045		0.5%	986	4930	4.930	5
	EXTRA	DICIEMBRE	197.045		0.5%	986	4930	4.930	5
5.6%	2022	ENERO	208.079		0.5%	1.040	4160	4.160	4
		FEBRERO	208.079		0.5%	1.040	3120	3.120	3
		MARZO	208.079		0.5%	1.040	2080	2.080	2
		ABRIL	208.079		0.5%	1.040	1040	1.040	1
		MAYO	208.079		0.5%	0	0	0	0
			8.586.433		0		1020726	9.607.159	

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

JAMUNDÍ VALLE.

T R A S L A D O No. 016

(NOVIEMBRE 08 DEL 2021).

POR *el Término de* ***Tres (3) días*** *se corre traslado a la Parte demandada de la* ***Liquidación Actualizada del Crédito anterior*** *allegada por la Parte demandante dentro del* ***PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS con Radicación No.2021 – 00906 – 00****, Propuesto por* ***ANDREA MELISA CUARAN LINARES,*** *Contra* ***DIEGO FERNANDO GIRALDO ROJAS,*** *Se fija en Lista de conformidad con el* ***Artículo 110 del Código General del Proceso****. Corre los días* ***9 - 10 y 11 de Noviembre del 2022.***

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MEJIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SECRETARIA JAMUNDI

l.a.v.

EJECUTIVO SINGULAR 2021-001023-00

Yudith Gamba Carabali <yth_gamba@hotmail.com>
Jue 27/10/2022 1:09 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor
CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
E. S. D.

RADICACIÓN: **2021-001023-00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **CARMEN PATRICIA CAICEDO MURILLO**
DEMANDOS **LUIS EIDER CALPA HERMAN**

Cordial y atento saludo,

De manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de solicitar impulso procesal conforme al Artículo 8°del Código General del Proceso, ya que a través de correo electrónico el 3 de octubre de la presente anualidad, se allego la liquidación del crédito y a la fecha no se le ha corrido traslado a la misma, cabe resaltar que se ha manifestado al despacho en memoriales anteriores que el progenitor de la menor se ha ausentado totalmente de la obligación de suministrar la cuota alimentaria, por lo que de manera respetuosa se solicita al despacho se le autorice la entrega de depósitos judiciales a la demandante.

Adicionalmente solicito se me remita el link del expediente.

Atentamente,

YUDITH GAMBA CARABALÍ
C.C. 34.374.988 de Puerto Tejada
T.P. 354.114 del C. S. de la Jud.
Apoderada judicial demandante

Enviado desde Outlook

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE JAMUNDÍ

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

RADICACIÓN: 2021-1083
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: CARMEN PATRICIA CAICEDO MURILLO - Menor LAURA SOFIA CALPA C.
EJECUTADO: LUIS EIDER CALPA HERMAN

PERIODO	MES	Obs. Adicionales	CUOTA ALIMENTARIA	DESCUENTOS DE NOMINA Y/O ABONOS	SALDO		TASA	INTERESES
2019	Mayo		230.000,00	-	230.000,00	42	0,005	48.300,00
	Cta ex Jul		230.000,00	-	230.000,00	41	0,005	47.150,00
	Cta ex Dic		230.000,00	-	230.000,00	40	0,005	46.000,00
2020	Enero		487.600,00	334.200,00	153.400,00	38	0,005	29.146,00
	Febrero		487.600,00	447.466,00	40.134,00	37	0,005	7.424,79
	Marzo		487.600,00	447.466,00	40.134,00	36	0,005	7.224,12
	Abril		487.600,00	447.466,00	40.134,00	35	0,005	7.023,45
	Mayo		487.600,00	447.466,00	40.134,00	34	0,005	6.822,78
	Junio		487.600,00	447.466,00	40.134,00	33	0,005	6.622,11
	Julio		487.600,00	447.466,00	40.134,00	32	0,005	6.421,44
	Cta ex Jul		243.800,00		243.800,00	31	0,005	37.789,00
	Agosto		487.600,00	447.466,00	40.134,00	30	0,005	6.020,10
	Septiembre		487.600,00	447.466,00	40.134,00	29	0,005	5.819,43
	Octubre		487.600,00	447.466,00	40.134,00	28	0,005	5.618,76
	Noviembre		487.600,00	447.466,00	40.134,00	27	0,005	5.418,09
	Diciembre		487.600,00	447.466,00	40.134,00	26	0,005	5.217,42
	Cta ex Dic		243.800,00		243.800,00	25	0,005	30.475,00
2021	Enero		504.666,00	447.466,00	504.666,00	24	0,005	60.559,92
	Febrero		504.666,00	447.466,00	57.200,00	23	0,005	6.578,00
	Marzo		504.666,00	447.466,00	57.200,00	22	0,005	6.292,00
	Abril		504.666,00	447.466,00	57.200,00	21	0,005	6.006,00
	Mayo		504.666,00	447.466,00	57.200,00	20	0,005	5.720,00
	Junio		504.666,00	447.466,00	57.200,00	19	0,005	5.434,00
	Julio		504.666,00	447.466,00	57.200,00	18	0,005	5.148,00
	Cta ex Jul		252.333,00		252.333,00	17	0,005	21.448,31
	Agosto		504.666,00	447.466,00	57.200,00	16	0,005	4.576,00
	Septiembre		504.666,00	447.466,00	57.200,00	15	0,005	4.290,00
	Octubre		504.666,00	447.466,00	57.200,00	14	0,005	4.004,00
	Noviembre		504.666,00	447.466,00	57.200,00	13	0,005	3.718,00
	Diciembre		504.666,00	447.466,00	57.200,00	12	0,005	3.432,00
	Cta ex Dic		252.333,00		252.333,00	11	0,005	13.878,32
2022	Enero		555.486,00	447.466,00	555.486,00	10	0,005	27.774,30
	Febrero		555.486,00	447.466,00	108.020,00	9	0,005	4.860,90
	Marzo		555.486,00	447.466,00	108.020,00	8	0,005	4.320,80

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

JAMUNDÍ VALLE.

T R A S L A D O No. 016

(NOVIEMBRE 08 DEL 2021).

POR *el Término de* ***Tres (3) días*** *se corre traslado a la Parte demandada de la* ***Liquidación Actualizada del Crédito anterior*** *allegada por la Parte demandante dentro del* ***PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS con Radicación No.2021 – 01023 – 00****, Propuesto por* ***CARMEN PATRICIA CAICEDO MURILLO,*** *Contra* ***LUIS EIDER CALPA HERMAN,*** *Se fija en Lista de conformidad con el* ***Artículo 110 del Código General del Proceso****. Corre los días* ***9 - 10 y 11 de Noviembre del 2022.***

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

l.a.v.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de GASES DE OCCIDENTE S.A. ES, y el memorial allegado de parte de la apoderada de la demandante, quien solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando haberse REALIZADO la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.
Noviembre 2 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2021-00403
INTERLOCUTORIO No.2094
Jamundí, Noviembre Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando que la parte demandada, se encuentra notificada; el Juzgado haciendo revisión de las certificaciones expedidas por la empresa de correo físico, podemos encontrar lo siguiente:

1.- Se aportó certificación de la empresa SERVIENTREGA, respecto a la notificación concerniente al art. 291 del C.G. del Proceso, para los demandados LEONEL MURILLO CAICEDO y MARIA DEL CARMEN PALACIOS, a la dirección Ciudad Country Vía Comercial- 370, casa No. 108, piso 01, en el Municipio de Jamundí, en fecha 29 de marzo de 2022, en la que se certifica que los demandados si residen en dicha dirección.

2.- Respecto a la notificación del art.292 del C.G. del Proceso, la parte demandante, a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, en fecha 5 de agosto de 2022, procedió a enviar dicha notificación, pero de los documentos cotejados y de los cuales se allegó constancia al Despacho, solamente se advierte, como documentos enviados a los demandados, el auto mandamiento de pago, lo cual significa que no se re realizó de manera correcta la notificación de que trata el art. 292 del C.G. del Proceso, pues para que dicha notificación se tenga por surtida, se debe enviar, tanto la demanda como los anexos, y por consiguiente; el JUZGADO;

DISPONE:

NO proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por no haberse agotado con los demandados, la notificación que indica el art.292 del C.G. del Proceso correctamente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119fbd8dd28782f7812efd7a5d950ac7c27c5e4eb5b48b7fe8bb840b378d9173**

Documento generado en 04/11/2022 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 2021/00710
INTERLOCUTORIO No. 1011
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANDO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora DORA MARIA ESPINOSA VARELA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BACO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la señora DORA MARIA ESPINOSA VARELA, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré No.0690361110007008, por valor de $19.953.776, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante interlocutorio, No. 1773 de fecha 20 de septiembre de2w021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente a lograr la notificación con la demandada DORA MARIA ESPINOSA VARELA, de conformidad con el art. 291 del C. G. del Proceso, pero como dicha notificación fue negativa, se solicitó por la parte actora el emplazamiento, indicando bajo la gravedad del juramento que desconocía el domicilio de la demandada, por lo que mediante interlocutorio No. 1463 del 1q de agosto de2022, se ordenó su emplazamiento, y una vez inscrito dicho emplazamiento en la página web del Consejo Superior de No. 1691 del 14 de septiembre de 2022, a la designación de Curador Ad Litem de la demandada, compareciendo para tal efecto el abogado JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ, con quien se surtió la notificación personal del auto mandamiento de pago el día 20 de septiembre de 2022, a quien se le entregó copias de la demanda con sus anexos, y se le corrió traslado, quien dentro de término allegó respuesta, sin proponer excepción alguna por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…"

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA
Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de

auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora DORA MARIA ESPINOSA VARELÑA, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae282362cb2584655bfaad4114ee0baab44113f874fac7f268653c719dfab7b2**

Documento generado en 04/11/2022 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 2021/750
INTERLOCUTORIO No. 2096
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto de decisión de fondo en este proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de la CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.

PRETENSIONES:

EL CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO, a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, contra la CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A, para que mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía, le sea cancelada una suma de dinero, determinada en 3 pretensiones, correspondientes a cuotas de administración de la casa No.46, causadas y no pagadas de la casa No.46 del Condominio, entre el mes de abril de 2017, a Junio de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre cada cuota vencida, desde que se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y por las cuotas ordinarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior solicitó la parte demandante se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, al igual que por las costas y agencias en derecho. Como prueba se allegó la certificación de la deuda a cargo de los demandados, expedida por la Administradora del conjunto demandante.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada, por reunir los requisitos de ley, mediante auto interlocutorio No. 2167 del 4 de noviembre del 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, a la dirección de correo electrónico contabilidad@constructoraelcastillo.com, el 19 de agosto del 2022, y como quiera que la notificación se llevó a efecto con el cumplimiento del art. 8 del Dcto 806 de 2020, y la parte demandada no propuso excepción alguna, procede el auto decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, atendiendo los parámetros del art. 28 del C. G. del P. y demás disposiciones concordantes.

Se ha dado estricto cumplimiento a la ritualidad prevista para esta clase de procesos, sin que se vislumbre hasta la fecha la configuración de causal de nulidad

alguna o la concurrencia de actos ilegales que afecten el debido proceso o la igualdad de las partes.

Por su parte el art. 422 del Código G. del P., nos enseña:

"..Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.."

Como título de recaudo la parte demandante presentó la cuenta de cobro a cargo del demandado, debidamente certificada por la Administradora del Condominio demandante, documento que de conformidad con el art. 23 del Decreto Ley 1295 de 1994, presta mérito ejecutivo, ya que suministra los informes necesarios para establecer el monto de la acreencia que tiene la parte demandada con la demandante.

En tales condiciones surge a cargo del demandado una deuda incorporada en el documento, que como deudores están obligados a solucionar ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba en contra suya.

Como no existe prueba que enerve las pretensiones; no se propusieron excepciones de mérito y, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es procedente seguir adelante con la presente ejecución.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G. del Proceso, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, como fue ordenado en el mandamiento de pago; ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A, y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condene en costas al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P. Tásense por secretaría.

<u>TERCERO</u>: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

<u>CUARTO</u>: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cddc3ea4222f1d6dcf404db891815dafef71976a1204a9dd9e733dd78dd13e**
Documento generado en 04/11/2022 03:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 2021/754
INTERLOCUTORIO No. 2097
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto de decisión de fondo en este proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de la CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.

PRETENSIONES:

EL CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO, a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, contra la CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A, para que mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía, le sea cancelada una suma de dinero, determinada en 7 pretensiones, correspondientes a cuotas de administración de la casa No.78 del Conjunto, causadas y no pagadas a partir del mes de junio del 2017, al mes de diciembre de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre cada cuota vencida, desde que se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y por las cuotas ordinarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior solicitó la parte demandante se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, al igual que por las costas y agencias en derecho. Como prueba se allegó la certificación de la deuda a cargo de los demandados, expedida por la Administradora del conjunto demandante.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada, por reunir los requisitos de ley, mediante auto interlocutorio No. 2162 del 4 de noviembre del 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, a la dirección de correo electrónico contabilidad@constructoraelcastillo.com, el 19 de agosto del 2022, y como quiera que la notificación se llevó a efecto con el cumplimiento del art. 8 del Dcto 806 de 2020, y la parte demandada no propuso excepción alguna, procede el auto decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, atendiendo los parámetros del art. 28 del C. G. del P. y demás disposiciones concordantes.

Se ha dado estricto cumplimiento a la ritualidad prevista para esta clase de procesos, sin que se vislumbre hasta la fecha la configuración de causal de nulidad

alguna o la concurrencia de actos ilegales que afecten el debido proceso o la igualdad de las partes.

Por su parte el art. 422 del Código G. del P., nos enseña:

"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él…"

Como título de recaudo la parte demandante presentó la cuenta de cobro a cargo del demandado, debidamente certificada por la Administradora del Condominio demandante, documento que de conformidad con el art. 23 del Decreto Ley 1295 de 1994, presta mérito ejecutivo, ya que suministra los informes necesarios para establecer el monto de la acreencia que tiene la parte demandada con la demandante.

En tales condiciones surge a cargo del demandado una deuda incorporada en el documento, que como deudores están obligados a solucionar ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba en contra suya.

Como no existe prueba que enerve las pretensiones; no se propusieron excepciones de mérito y, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es procedente seguir adelante con la presente ejecución.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G. del Proceso, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, como fue ordenado en el mandamiento de pago; ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A, y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condene en costas al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P... Tásense por secretaría.

<u>TERCERO</u>: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del P…

<u>CUARTO</u>: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b76a94134d504655847c52689fefe4b6bd1d8fd9910a1eeb991761ecaadbfc**
Documento generado en 04/11/2022 03:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 2022/144
INTERLOCUTORIO No. 2099
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCO DE BOGOTA., por intermedio de apoderado judicial, contra JOHANNA LOPEZ.

***RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION**:*

BANCO DE BOGOTA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra la señora JOHANNA LOPEZ, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que disponga seguir adelanta la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pagaré suscrito por la demandada, como la escritura pública de hipoteca, No. 5588 del 23 de Noviembre de 2017, pasada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali Valle, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Por reunir los requisitos de ley, mediante interlocutorio No. 521 del 23 de Marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma solicitada por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad con el art.291 del C. G. Proceso, procedió a enviar a la dirección de correo física del demandado CALLE 86 A No. 24F 104 Valle Grande de la ciudad de Cali, a la demandada JOHANNA LOPEZ, en fecha 23 de agosto de 2022, y como quiera que la empresa de correos ESM-LOGISTICA S.A.S certificó que la demandada si reside en la dirección aportada, se procedió conforme al art. 292 del C.G. Proceso, y como de la misma empresa de correos se certificó la recepción de la comunicación, y de que el demandada si reside en dicha dirección, se tuvo por surtida la misma, el 07 de septiembre de 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho la para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…"

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, , No. 5588 del 23 de Noviembre de 2017, pasada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

***PRIMERO**: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora JOHANNA LOPEZ y a favor de BANCO DE BOGOTA.*

***SEGUNDO**: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-931177 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

***TERCERO:** Una vez avaluado el inmueble dado en garantía**,** procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

***CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.*

***QUINTO:** Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8e3ceb443f3a83b8e0f025e86d186b408cea4fe12a4e6f2476ffdeda6ff311**

Documento generado en 04/11/2022 03:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real de BANCOLOMBIA, y el memorial allegado de parte de la apoderada de la demandante, quien solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando haberse REALIZADO la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.
Noviembre 2 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2022-00165
INTERLOCUTORIO No.1009
Jamundí, Noviembre Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando que la parte demandada, se encuentra notificada; el Juzgado haciendo revisión de las certificaciones expedidas por la empresa de correo, tanto electrónico como físico, podemos encontrar lo siguiente:

1.- En cuanto a la notificación realizada al demandado LUIS ENRIQUE VILLALBA KLEIN, al correo electrónico luisvklein@gmail.com, conforme al Decreto 806 de 2020, realizada en fecha 17 de Julio de2022, existe certificación de correo electrónica Domina Entrega Total, sobre la entrega y apertura del mensaje, y los anexos completos enviados, por consiguiente dicha notificación se tiene por surtida el día 231 de Julio de 2022, sin que el demandado haya propuesto excepción alguna.

2.- Respecto de la demandada LAURA VILLALBA NARANJO, enviada a la dirección Casa 25 Manzana C Conjunto Horizontal Cerrado Madeira Club House Carrera 1 No. 48-07 Oeste de Jamundí, en fecha 30 de Julio de 2022, a través de la empresa de correos Pronto Envios, cuya empresa certifica la entrega del comunicado, notificación 291 del C.G. del Proceso; no aparece constancia de la notificación de que trata el art. 292 del C.G. del Proceso, con el envío de todos los anexos a la misma demandada, lo cual hace que dicha notificación se encuentre incompleta, y por dicha situación el JUZGADO;

DISPONE:

NO proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por no haberse agotado la notificación de la demandada LAURA VILLABA NARANJO, de conformidad con el art. 292 del C.G. del Proceso, o con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed485b5f5bba6a207c0ebbcbd726486a2614ec79787658764e4d9c2102e508e**
Documento generado en 04/11/2022 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica